

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.  
 No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
**Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)**  
 Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 148 de 28 Mayo.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

Señor: Consignado en el presupuesto vigente un crédito relativamente crecido para la organización é instalación de Colonias escolares, y próxima la época del año en que éstas han de funcionar, se impone la adopción de reglas que aseguren el más fructífero empleo de la cantidad referida.

Nunca se insistirá bastante sobre el valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares de vacaciones. En los países donde tan saludable institución ha arraigado, cada día se acrecienta más su número y cada vez acreditan resultados más excelentes. En España su desarrollo ha sido hasta hoy muy lento. Inauguradas hace veinticuatro años por el Museo Pedagógico nacional, que las ha repetido sin interrupción, el ejemplo no ha cundido por todo el país con la rapidez y la intensidad que serían apetecibles. La iniciativa de algunos Ayuntamientos, como el de Barcelona y el de Bilbao; de alguna Universidad, como la de Oviedo, y de otras entidades, han conseguido aclimatar el ensayo en contadas poblaciones, pero siempre en reducida proporción, por virtud de dos principales causas; la escasez de los recursos, nutridos por subvenciones oficiales insuficientes y por suscripciones públicas de muy limitada eficacia, y la falta de ambiente en la opinión, aun no convenida entre nosotros de la importancia de las Colonias, para cultura del país y el porvenir físico en la raza. El crédito antes aludido permitirá

contrarrestar en cierta medida una y otra causa; por su cuantía aumentando los medios económicos para organizar las Colonias, y al colocar éstas bajo la acción inmediata del Estado, porque así se suplirá la falta de interés del cuerpo social. Sería, no obstante, una ingratitud y una ligereza que el Estado olvidase las iniciativas anteriores, acreditadas por los años, ó dejara de aprovechar la tradición creada por ellas en ciertas localidades, así como el fruto de su experiencia en la práctica de la institución, tanto más, cuanto que en algunos casos han sido Centros oficiales los propulsores de las Colonias. Esas iniciativas, pues, serán incorporadas en la medida conveniente á la organización general, que, para lograr el mayor éxito posible, ha de ser sencilla, clara y dirigida á levantar, de una parte, el espíritu de cooperación para estas empresas; de otra, á asegurar su continuidad mediante la dotación de los elementos materiales indispensables, así como á distribuir con acierto las cantidades respectivas ó inspeccionar su empleo, por las personas ó entidades, á quienes se confie, en cada caso la organización é instalación de las Colonias.

Selección rigurosa de los niños que han de formar parte de ellas, y de los Directores que han de regentarlas; fijación de presupuestos en condiciones de economía, sin dejar incumplidos los fines de la institución, y aprovechando para ello la experiencia de los ensayos anteriores; construcción de edificios apropiados, para evitar las contingencias del alquiler y sus peligros; tales son las tres atenciones fundamentales á que debe proveerse. Y para asegurar la unidad de acción en todo ello, el Ministro que suscribe ha creído que, dada la existencia en su Departamento de una Dirección general de primera enseñanza, en ella deben radicar fundamentalmente las atribuciones necesarias para la implantación de las medidas que produzcan el resultado apetecido. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

##### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdos con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de primera enseñanza se encargará de organizar las Colonias escolares á que se refiere el crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Las mismas disposiciones regirán en años sucesivos, mientras en el presupuesto figure crédito de igual destino que el mencionado.

Art. 2.º Se formará una lista de las Corporaciones y establecimientos oficiales que en años anteriores hayan patrocinado y dirigido Colonias, con ó sin subvención del Estado, al efecto de examinar si, de conformidad con los resultados obtenidos, procede confiarles en las localidades respectivas la organización de otras Colonias bajo la dependencia de la Dirección general de primera enseñanza.

Caso afirmativo, la Dirección expedirá las órdenes necesarias, expresando en ellas el nombre de la entidad á quien se confía el encargo, el número de Colonias que éste comprenda, el de niños ó niñas que á cada una corresponda, la cuantía del crédito que se concede, la época en que ha de tener lugar la expedición, el lugar á que habrá de dirigirse y las remuneraciones que hayan de darse al personal director y subterno de la Colonia.

Art. 3.º De común acuerdo con la entidad escogida, la Dirección general hará los nombramientos de Maestros, Maestras y personal subterno que se consideren necesarios para el servicio de las Colonias.

Art. 4.º La Dirección general podrá también confiar la organización de Colonias á personas ó entidades que, á su juicio, tengan condiciones para aquella misión, aunque no reúnan las circunstancias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º En ese caso, procurará distribuir geográficamente las nuevas Colonias de modo que participe de su beneficio el mayor número posible de comarcas, singularmente aquellas que hasta ahora no hayan gozado de aquella institución escolar.

Art. 5.º En los casos en que un Ayuntamiento ú otra Corporación cualquiera desee contribuir con recursos á la organización de una ó varias Colonias, aumentando así el número de colonos ó mejorando el cumplimiento de los fines de la institución, la Dirección general podrá aceptar el concurso y convenirá con el donante los términos de la respectiva intervención, sin que en

ningún caso pueda faltar la aprobación por parte de aquel Centro de la persona á quien se confie la Jefatura de la Colonia y la presencia de algún funcionario nombrado por la Dirección misma en representación de ella.

Igual régimen se establecerá en los casos en que se trate de la continuación de una Colonia municipal, universitaria, etc., á la que se aplique el art. 2.º de este Decreto, si la entidad que en los años anteriores la sostuvo desea seguir contribuyendo á los gastos con las mismas cantidades de antes ú otras.

Art. 6.º Las Corporaciones, establecimientos, personas, etc., á quienes la Dirección general confie la organización de una Colonia, serán responsables de todos los actos que de esto derivan, así como del empleo y justificación de los créditos concedidos al efecto.

La Dirección general podrá fiscalizar, por medio de funcionarios á sus órdenes, la selección de los colonos, el establecimiento y vida de la Colonia, y cualquier circunstancia que crea conveniente conocer de un modo directo.

Al efecto de la justificación de gastos, el Director de cada Colonia elevará, una vez terminada ésta, cuentas detalladas con sus comprobantes, para que sean examinadas y aprobadas por la Dirección general.

Art. 7.º Una parte prudencial del crédito consignado para Colonias escolares se destinará á la construcción ó compra de edificios, especialmente destinados á esta función en los lugares que parezcan más convenientes.

Serán preferidas, para este efecto, las localidades que la experiencia de años anteriores haya acreditado, y aquellas en que Ayuntamientos ó particulares cedan gratuitamente terrenos para la construcción, y se procurará que en los presupuestos futuros se consignen cantidades especialmente afectas á este servicio, para dejar íntegras las dedicadas al sostenimiento de las Colonias.

Art. 8.º La organización técnica y el funcionamiento de las Colonias escolares se ajustarán necesariamente á las reglas establecidas en la Circular de 15 de Febrero de 1894, siempre que no se opongan á lo ordenado en el presente decreto.

Art. 9.º Los servicios prestados por Maestros y Maestras en las Colonias escolares, constituirán mérito en su carrera, siempre que su comportamiento no hubiese merecido censura.



Art. 10. Para auxiliar al Director general de primera enseñanza en los trabajos referentes á las Colonias, y á las inmediatas órdenes de aquel funcionario, habrá un Médico nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y remunerado con una gratificación con cargo al crédito de Colonias escolares.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

*Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.*

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreté la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el art. 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el art. 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afecto exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el con-

curso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Mina, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas; y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el art. 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fé, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda, aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid 23 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han aparecido casos de fiebre amarilla en Accre (Costa de Oro-Africa Occidental).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y Autoridades sanitarias, á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 148 de 28 de Mayo.)

## Segunda sección.

Número 1.105.

### SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

ALICANTE-MURCIA

### Edicto.

De conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, se hace saber á los Presidentes de las Corporaciones y Juntas administradoras de los Pósitos de Cehegin, Moratalla y Caravaca que por la Delegación Regia del Ramo y con fecha 24 del corriente mes, ha sido nombrado Agente ejecutivo para los mencionados Pósitos, D. Emilio Sánchez Ocaña, á fin de que, realice el cobro en segundo grado de apremio de las cantidades no reintegradas por los deudores al Pósito.

Alicante 27 de Mayo de 1911.—El Jefe de la Sección, *Ildefonso Galdó*.

## Tercera sección.

Número 1.101.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse, por concurso una plaza de Ayudante gratuito con destino á la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con in-



forme laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio, ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios: á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean con las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid;» en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 27 de Mayo de 1911.—El Secretario general, Pascual Martínez.

#### Cuarta sección.

Número 1.099.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y sal común, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 5 del mes de Junio próximo y hora de las once, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca abulada de peso y limpia de tierra y del semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca sin olor limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido; el carbón de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco, el carbón cok que esté seco y limpio de escorias y tierra, y la sal molida seca y sin mezcla de otras sustancias.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 25 de Mayo de 1911.—Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Director, P. A. L. Esteller.

Número 1.106.

#### COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

#### Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo de desecho de la remonta de señores Jefes y Oficiales de esta Comandancia, se hace público por el presente, que dicho acto tendrá lugar á las doce horas del día 8 del mes de Junio próximo, en la calle Subida de San Diego, número dos, duplicado, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que no cubran el precio de la tasación y de que al ser adjudicado al mejor postor, correrán á cargo de éste, los gastos de voz pública é inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 27 de Mayo de 1911.—El Comandante primer Jefe accidental, Venancio García.

Número 1.100.

#### REGIMIENTO DE INFANTERÍA MALLORCA NÚM. 13.

#### Requisitoria.

García Portillo Jesús, hijo de Fernando y Maravillas, natural de Cehégui (Murcia), de estado soltero, profesión sirviente, de veintitrés años de edad, sin señas personales ni especiales, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por la falta grave de 1.ª deserción, comparecerá ante el Comandante Juez instructor del expresado Regimiento, (Cuartel de Infantería San Juan de la Ribera de esta capital), dentro de treinta días.

Valencia veintidós de Mayo de mil novecientos once.—El Comandante Juez instructor, Alvaro Leone.

#### Quinta sección.

Número 956.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
Término municipal de Murcia.  
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### SAN JAVIER

José Alcaraz Moreno, 2'06 pesetas.

Juan Apolonic, 1'91.

Francisco Albaladejo, 2'39.

José Armero Inglés, 1'90.

Juan Belda Rubio, 3'97.

Ramón Moreno Guillén, 1'90.

El mismo, 1'59.

Martín Castillo Pérez, 2'38.

Joaquín Cuber Tobar, 1'59.

Juan Castillo Pérez, 1'91.

Miguel Campillo Peñafiel, 1'91.

Gregorio Conesa Vera, 2'70.

El mismo, 2'38.

Joaquín Carrión Cárcelos, 2'38.

Juan Clares, 1'75.

Luis Conesa Vidal, 3'18.

Leandro Martínez, 1'59.

El mismo, 2'06.

Antonio Conesa, 2'38.

Sebastián Campoy, 1'91.

José Conesa Valencia, 1'91.

José Campo, 1'91.

Antonio Paredes Martínez, 1'59.

El mismo, 3'18.

El mismo, 2'38.

Angeles Barbarán, 3'27.

Antonio Carreiras, 1'91.

Juan Dorda, 1'91.

Manuel Valcárcel Fernández, 3'98

El mismo, 1'59.

Cecilio Fuentes, 1'91.

Enrique García, 1'91.

Ginesa Moreno Martínez, 1'59.

La misma, 1'59.

Antonio González, 2'38.

Juan González Bernal, 2'06.

Francisco Garcerán, 1'91.

Mariano Hermosilla, 1'91.

Juan Inglés Saura, 1'59.

Fulgencio Espejo, 1'91.

El mismo, 1'91.

Tiburcio Martínez, 1'58.

Cayetano Lufuente, 1'59.

Roque Legaz, 2'38.

Leandro Martínez, 1'59.

Francisco Moreno Gálvez, 1'59.

José Mellado, 1'90.

Félix Montero, 1'90.

Pedro Mercader Roca, 1'90.

José Olmos Guillén, 3'18.

José Alcaraz García, 3'17.

El mismo, 2'70.

El mismo, 1'59.

El mismo, 1'59.

El mismo, 1'91.

Ramón Olmos Guillén, 3'18.

Ramón Olmos Guillén, 3'18.

Pedro Peñalver, 1'91.

Vicenta Plaza, 7'95.

Juan García, 1'91.

El mismo, 2'38.

Enrique Ayuso, 3'97.

Paulino Ros Sánchez, 3'97.

José Sánchez, 1'90.

Mateo Séiquer Pérez, 3'02.

Francisco Sánchez de la Mata,

2'04.

El mismo, 2'38.

Vicente Sáez Conesa, 1'59.

Bebiar Sánchez Delgado, 1'91.

Cristóbal Solano Rentero, 1'91.

Antonio Sánchez Ortiz, 1'59.

María Francisca Sáez, 1'91.

Juan Sánchez, 2'38.

Emeterio Ballester, 1'59.

El mismo, 1'91.

El mismo, 2'38.

El mismo, 2'38.

El mismo, 2'06.

El mismo, 2'38.

Lucas Llorca García, 1'91.

José Velasco, 2'70.

Mariano Jiménez García, 1'91.

El mismo, 2'38.

El mismo, 2'38.

Antonio Zapata Martínez, 3'28.

Joaquín Zapata Sáez, 2'70.

El mismo, 2'38.

Antonio Moreno Gallego, 4'77.

El mismo, 3'17.

Francisco Moreno Conesa, 2'31.

Ascensión Albaladejo, 2'23.

#### VALLADOLISES

Teodoro Campillo Sánchez, 1'90 pesetas.

Josefa Manzanares Cañadas, 1'59.

Patricio López Albaladejo, 2'54.

Simón Martínez, 1'91.

Lucas Manzanares Cañadas, 1'59.

Raimundo Baño Hernández, 3'18.

Isidoro Saura Roca, 1'91.

Miguel Campillo Peñafiel, 1'90.

El mismo, 1'59.

Leandro Cánovas Pérez, 2'54.

Narciso Caballero Rós, 1'90.

Santiago Merino Cegarra, 1'59.

Ginés Cegarra Rubio, 1'59.

Alfonso Carrión, 2'38.

Andrés Torrijos Conesa, 4'45.

El mismo, 3'99.

Bernardino Campillo, 1'59.

Bernardo Peñafiel, 2'86.

Eulalia López Guillén, 1'54.

Eusebio Albaladejo, 3'97.

Francisco Esparza Armero, 1'90.

Vicente Roca Sánchez, 1'59.

Ginés Ibáñez López, 1'91.

Juana Martínez Giménez Roca,

2'22.

Liverato Montell, 2'23.

El mismo, 1'90.

Livorio Saura Giménez, 1'91.

José Pérez, 2'97 pesetas.

Ricardo Conesa, 1'59 pesetas.

Dolores y Angeles Poveda, 2'60.

Juan Vera Gómez, 1'72.

Carmen Ginés Cánovas, 1'72.

Julio Perona Baeza, 2'55.

Pedro Garnet Izquierdo, 1'72.

Juana Soto Balsalobre, 2'16.

Delores Torres, 4'26.

Marcelino Marcos Baró, 1'60.

Julio Meseguer, 1'60.

Guillermo Antonio Sánchez, 2'79.

Bartolomé Rodríguez, 1'72.

Herederos de Antonio Ortiz, 2'16.

Rosalía Gutiérrez, 1'72.

Francisco Conesa, 1'72.

María Carrión, 2'84.

Herederos de Pedro Perelló Gómez,

1'60.

Bernardo Campillo Peñafiel, 1'90.

Santiago Caballero, 2'22.

Carmen García Pagán, 1'90.

Diego Castejón Pérez, 2'22.

Herederos de Mariano Molina,

3'61.

Feliciano Conesa, 2'27.

Dorotea Gómez Gómez, 1'60.

María Peñalver, 1'72.

Juan Cortado Gómez, 2'27.

Francisco Fuentes García, 1'58.

Julián Galindo Mateo, 1'59.

José María García García, 1'90.

Pedro Agüera, 2'22.

#### SUCINA

Asunción Cañada, 2'18 pesetas.

Félix Sánchez, 2'01.

Angeles Poveda, 2'24.

La misma, 2'44.

Eduardo Montesinos, 1'72.

Antonio Frutos Pagán, 4'25.

José Díaz, 1'60.

Eladio López Hurtado, 2'60.

Concepción García, 2'16.

María García, 2'04.

Angeles Poveda Roche, 2'39.

Pedro Ros Ruiz, 1'70.

Ramón Asensio, 2'01.

Herederos de Miguel Soto, 2'60.

Isabel María Guillén, 1'53.

Claudio López Hurtado, 5'11.

Francisco Martínez, 1'60.

José María Cuello, 1'70.

Ascensión Cañada, 3'41.

José María Aulló, 1'59.

Pedro Ros, 1'52.

María García, 1'60.

María Jiménez, 1'60.

José Sánchez, 1'60.

Antonio Sánchez, 1'72.

José Díaz Muñoz, 1'71.

Bartolomé Moreno, 1'60.

#### CORVERA

Alejo Molina, 2'02 pesetas.



José Conesa, 1'60.  
 José María Ginés, 1'60.  
 Lorenzo Martínez, 2'66.  
 Juan María Blaya, 2'44.  
 Joaquín Ruiz, 1'60.  
 José Alcaraz, 1'60.  
 Luisa Gómez Montero, 1'60.  
 Remedios Fernández, 1'59.  
 Antonio Reina, 1'60.  
 Isabel Ros, 2'87.  
 Remedios López Alarcón, 2'44.  
 Nicolás Martínez, 1'60.  
 Manuel Barnuevo, 1'59.  
 Joaquín Fernández, 2'07.  
 María Dolores Eusebio Baño, 2'39.  
 Juan Martínez, 2'60.  
 Elena Meseguer Albaladejo, 2'62.  
 Rosario Blaya, 1'59.  
 Antonio Conesa Conesa, 1'60.  
 Pascual Sánchez, 2'05.  
 José García, 1'59.  
 Clemente Corvera, 1'60.  
 Feliciano Conesa, 2'12.  
 Manuel Navarro, 1'60.  
 Adrián Perona, 1'60.  
 Francisco Sánchez, 1'60.  
 Rogelio Martínez, 2'01 pesetas.  
 Alfonso Conesa Conesa, 2'12.  
 Domingo Peñalver, 2'39.  
 Carmen Arroyo y Juan, 1'72.  
 Antonio Portugués, 2'12.  
 Jaime Pérez, 1'60.  
 Josefa Nicolás Conesa, 2'39.  
 José Cegarra, 2'12.  
 Pedro Mendoza, 2'27.  
 Angeles Moreno, 1'59.  
 Concepción Moreno, 1'59.  
 Dolores Torres, 3'98.  
 Pedro Barrancos, 1'91.  
 Antonio Sánchez, 2'54.  
 Rosalía García Conesa, 2'12.  
 José Torrecilla Conesa, 2'27.  
 Irene Ros, 1'60.  
 Santiago Sánchez, 1'60.  
 Pedro Alcaraz, 1'60.  
 Antonio Albaladejo, 1'60.  
 Fernando Soto, 1'59.  
 González Solano Carrillo, 2'22.  
 Juliana Sánchez Bernabé, 1'59.

## ARBOLEJA

## Semestrales.

Dolores Sánchez, 2'24 pesetas.  
 La misma, 2'24.  
 La misma, 2'24.  
 La misma, 2'02.  
 María Josefa Campos, 1'60.  
 Josefa Cascales, 2'44.  
 Rosario Fernández, 2'01.  
 José Guerrero, 2'02.  
 Manuel Jiménez, 2'02.  
 Juan José Gambín, 1'81.  
 Dolores Guillén, 1'81.  
 Herederos de Dolores Sánchez,  
 2'24.  
 Herederos de Federico de Haro,  
 1'81.  
 Herederos de Catalina Pérez, 2'12.  
 Herederos de Ginés Pérez, 1'81.  
 Herederos de José Sanz, 2'02.

## CHURRA

## Semestrales.

Antonio Cuevas, 1'60 pesetas.  
 Andrés Cuevas, 2'12.  
 Antonio Ballesta, 2'54.  
 Antonio Bernabé, 2'12.  
 Juan Fernández, 1'60.  
 Josefa González, 2'54.  
 Antonio Bernabé, 1'60.  
 José Bernabé, 1'60.  
 Blas Bermúdez, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

## Sexta sección.

Número 1.049.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. D. Vicente Giner Pérez.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueban cuatro cuentas de material de Secretaría, Contaduría y Registro civil y de gastos para la estadística de viviendas, padrón general de habitantes y censo de la población.

Se acuerdan varios pagos por diferentes servicios municipales.

Se nombra a Don José Martínez Ruiz, Comisionado para la presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de los mozos del actual reemplazo y revisión de los tres anteriores.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Policía urbana y rural, la instancia de María Gil Martínez, solicitando licencia para edificar un almacén en un solar de la aldea de la Ribera.

Se aprueba el informe de la Comisión de aguas, oponiéndose el Ayuntamiento a la petición de D. Miguel Sánchez, sobre alumbramiento de aguas en la fuente y rambla de Setenil de este término, acordando que por el Alcalde se eleve al Gobierno de la provincia, copia certificada de este acuerdo y de los de 9 de Septiembre de 1900 y 16 de Octubre de 1910.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del Sr. Giner.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda proveer en propiedad mediante concurso que se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de treinta días, la plaza de Farmacéutico titular, y que se dé conocimiento a la Junta de Gobierno y Patronato, como previene el artículo 107 de la Instrucción de Sanidad.

También se aprobó la cuenta rendida por el Administrador municipal de consumos, de lo recaudado por introducción de especies sujetas al pago del impuesto, y de lo gastado por personal y material en el mes de Marzo último.

Aprobóse el extracto de acuerdos del indicado mes.

Se acuerda autorizar el padrón de cédulas personales del corriente año remitiéndolo a la aprobación de la Administración provincial de Contribuciones.

Se aprueba el reparto de consumos del extrarradio correspondiente al año que cursa, acordando se remita con su copia a la Administración de Propiedades e Impuestos, a los efectos reglamentarios.

Ordinaria del día 16.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 23.

Tampoco se celebró por la misma razón.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Giner.

Se aprueba el acta de la anterior. También se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo.

Se autoriza al Contador D. José Martínez, para que recoja de la Tesorería de Hacienda las cédulas per-

sonales correspondientes al presente año.

Enterada la Corporación de que por la Comisión mixta de Reclutamiento se acordó en sesión en sesión de 10 del actual, un voto de gracias por la inteligencia y celo con que se han verificado las operaciones del reemplazo de este año, acuerda expresar su satisfacción por tal motivo al personal de Secretaría, que es en realidad el que merece tan felicitación.

Se acuerda anunciar la cobranza voluntaria de los trimestres 1.º y 2.º del reparto de consumos del extrarradio del año actual en los días del 12 al 31 inclusive del mes de Mayo próximo.

Se aprueban cinco cuentas rendidas por el Depositario para el pago de diferentes servicios y obligaciones.

Se acuerdan varios pagos. Molina 1.º de Abril de 1911.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 7 de Mayo de 1911.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación conforme al art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—Visito bueno: El Alcalde, Giner.

Número 1.104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORATALLA

## Edicto.

Don César Alfredo Marcos Rodríguez, Alcalde constitucional de Moratala.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles de sol a sol, a contar desde el en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios.

Moratala 27 de Mayo de 1911.—C. Alfredo Marcos.

## Octava sección.

Número 1.108.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA UNION

López Peñalver Joaquín, domiciliado últimamente en La Unión, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Unión, para declarar en causa instruida por robo de mineral en la mina «Sancho Panza».

Número 1.107.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de seis días, al dueño de un tablón que en el mes de Marzo de mil novecientos diez, fué sustraído en el Muelle de Alfonso XII, en esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del expresado término, que

empezará a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», con el fin de hacerle entrega del indicado tablón; pues así lo he acordado en la ejecutoria procedente del sumario instruido en este dicho Juzgado por hurto, contra Ramón Guillén Nicolás (a) Murciano.

Dado en Cartagena a veinte de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Actuario, Por indisposición, Antonio Rojas.

Número 1.090.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones y disparo a Antonio López Gómez, contra Francisco López Bonaque, Juan Ros Díaz y José Ros Díaz, se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal, cuya parte dispositiva dice:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Juan Ros Díaz, José Ros Díaz y Francisco López Bonaque, a las penas de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos que extinguirán en sus domicilios y al pago de las costas del juicio por iguales partes, declarando el comiso del revólver ocupado. Y por esta nuestra sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación a los repetidos Juan Ros Díaz y José Ros Díaz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Arróniz.—Francisco Clemente.—José Tapia.

Y para que sirva de notificación a los condenados Juan Ros Díaz y José Ros Díaz, expido el presente que firmo en Cartagena a diez y nueve de Mayo de mil novecientos once.—Juan Oliva.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 20 DE MAYO DE 1911

Saldo anterior. . . . .	Ptas.	14.537.819'77
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	532.369'24
Suma. . . . .	»	15.070.189'01
Reintegros. . . . .	»	508.588'77
Saldo. . . . .	»	14.561.600'24

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.